**REGLAMENTO DE PERITOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 44,**

**de fecha 11 de octubre de 2002**

TITULO PRIMERO

CAPITULO  PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 07 de fecha 7 de febrero de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007: para quedar vigente como sigue:

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la actividad que realicen los peritos que presten servicios en el Estado o Municipios de Baja California así como el resto de los auxiliares de la administración de justicia del Estado de Baja California.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por :

I. Auxiliar: Auxiliar de la administración de justicia del Estado de Baja California;

II. Consejo: Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California;

III.  Constancia: Constancia de pertenencia al padrón de peritos y auxiliares de la administración de justicia del Estado de Baja California;

IV. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

V. Coordinación: Coordinación de peritos del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

VI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado deBaja California:

VII. Padrón: Lista en la que se establecen los peritos y auxiliares de la administración de justicia del Estado de Baja California en los términos previstos por el artículo 231 y 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VIII. Perito: Peritos pertenecientes al padrón de peritos y auxiliares de la administración de justicia del Estado de Baja California.

IX. Reglamento: Reglamento de peritos y auxiliares de la administración de justicia del Estado de Baja California:

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3.-La regulación y vigilancia del desempeño de servicios periciales así como del desempeño de los auxiliares en el Poder Judicial del Estado deBaja California, estará a cargo de la Coordinación de Peritos, dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

Artículo 4.- Corresponde a la Coordinación de peritos lo siguiente:

I. Vigilar el cumplimiento exacto del presente reglamento.

II. Elaborar la convocatoria para formar parte del padrón de peritos y auxiliares, previa aprobación del Consejo de la Judicatura del Estado.

III. Recibir las solicitudes de los interesados a integrarse al padrón de peritos y auxiliares de la administración de justicia del Estado de Baja California.

IV. Auxiliar al Pleno del Consejo en la elaboración y actualización del padrón de peritos y auxiliares, así como la publicación anual de la lista que contenga los nombres, direcciones, especialidad, datos profesionales, y partido judicial para el cual estará autorizado, cada uno de los integrantes de ese padrón.

V. Auxiliar al Pleno del Consejo en la emisión de la constancia de pertenencia al padrón de peritos y auxiliares de la administración de justicia del Estado deBaja California.

VI. Recibir las quejas en contra de los peritos y auxiliares, y verificar que la tramitación del proceso disciplinario se lleve a cabo en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

VII. Emitir la opinión a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento.

VIII. Autorizar el que un perito o auxiliar se desempeñe con ese carácter en otro partido judicial diverso al que solicitó, siempre que el Juez lo pida por escrito fundando y motivando la petición, y en dicho partido judicial no se cuente con persona certificada para tales efectos, o bien, que habiéndolos se encuentren impedidos.

IX. Las demás que confieran otras disposiciones legales aplicables o necesarias para el mejor desempeño de su función.

Artículo 5. Para los casos no previstos en la Ley Orgánica y este Reglamento se aplicarán los Acuerdos que expida el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

TITULO SEGUNDO

DEL PADRÓN DE PERITOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO PRIMERO

DEL INGRESO AL PADRÓN

Artículo 6.- El Poder Judicial del Estado de Baja California contará con un padrón de las personas certificadas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California como versadas en los diversos  ramos del  conocimiento humano, de reconocida solvencia moral, de los cuales deberán designar las autoridades judiciales, a fin de que se desempeñen en los cargos previstos.

Sólo en el caso de que no existiera padrón, o que las personas indicadas en él estuvieren impedidas para ejercer el cargo, los Jueces podrán nombrarlos libremente.

Artículo 7.-El Consejo de la Judicatura a través de la Coordinación de peritos publicará en el mes de octubre convocatoria dirigida a los interesados en formar parte del padrón de referencia, la cual se publicará por tres ocasiones cuando menos, en el Boletín Judicial del Estado de Baja California.

Para ingresar al padrón, los interesados deberán presentar una solicitud ante la Coordinación de peritos acompañada de los documentos tendientes a acreditar el cumplimiento de los requisitos que correspondan a cada categoría, de conformidad a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y la convocatoria que al efecto emita la Coordinación de peritos acompañada de los documentos tendientes a acreditar el cumplimiento de los requisitos que correspondan a cada categoría, de conformidad a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y la convocatoria que al efecto emita la Coordinación de peritos previa aprobación del Consejo.

En la solicitud de inscripción señalarán el domicilio y teléfonos en que puedan ser localizados así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.

Artículo 8.- Son auxiliares de la administración de justicia, las personas de connotada solvencia moral que de manera externa colaboran en el desarrollo de las actividades del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Dentro de los auxiliares se encuentran los siguientes:

a)         Albacea;

b)         Arbitro;

c)         Curador;

d)         Depositario;

e)         Interventor;

f)          Orientación Familiar;

g)         Síndico;

h)         Tutor;

i)          Los demás que determine el Consejo a petición de la coordinación de peritos.

Artículo 9.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 07 de fecha 7 de febrero de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007: para quedar vigente como sigue:

Artículo 9.- Son peritos en los términos del artículo 2 Fracción VIII de este Reglamento, las personas versadas en una ciencia, arte u oficio que participan en el desarrollo de las actividades del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 10.- Para los efectos de este reglamento los peritos se clasifican en:

I.          Profesionistas:

a)         Ingeniería

b)         Contaduría

c)         Arquitectura

d)         Psicología

e)         Medicina

f)          Odontología

g)         Oceanología

h)         Economía

i)          Veterinaria

j)          Los demás que establezcan las leyes.

II.         Ciencia

a)         Balística

b)         Criminalística

c)         Dactiloscopía

d)         Documentoscopia

e)         Grafología

f)          Grafoscopia

g)         Impacto ambiental

h)         Toxicología

i)          Los demás que determine el Consejo.

III.        Técnica. Arte u oficio

a)         Traductor e intérprete de idiomas

b)         Traducción e intérprete auditiva oral

c)         Trabajo social

d)         Tránsito terrestre

e)         Polígrafo

f)          Valuador

g)         Los demás que determine el Consejo.

Artículo 11.- Los requisitos para desempeñarse como perito o auxiliar son los siguientes:

I.          Nacionalidad Mexicana;

II.         Título Profesional expedido por Institución autorizada para tales efectos;

III.        Poseer cédula profesional expedida por autoridad legalmente facultada para ello;

IV.        Residencia efectiva en el Estado de Baja California por cuando menos el año inmediato anterior de manera ininterrumpida;

V.         Acreditar contar con buena fama en el concepto público y prestigio profesional;

VI.        No tener antecedentes penales;

VII.       Acreditar contar con conocimientos y estudios especializados impartidos por Institución oficial, en el cargo que desea desempeñar.

VIII.      Pertenecer preferentemente a cualquiera de los Colegios o Asociaciones de profesionistas en caso de que en la localidad se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el Departamento de Profesiones del Estado de Baja California.

IX.        Comprobar la actualización de sus conocimientos a través, de respaldos académicos o capacitación recibida.

X.         Tratándose de peritos traductores de idiomas, deberá contar con certificado expedido por una institución oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo especial que emita el Consejo de la Judicatura cuando a su juicio no existan personas suficientes que reúnan este requisito.

Para las ramas que conforme a la Ley no se requiere un Título Profesional expedido por autoridad competente, no se exigirán los requisitos indicados en las fracciones II, III, VII y VIII del artículo anterior,  sin embargo deberán acreditar  tener probada experiencia en el arte, ciencia o técnica de que se trate y buen desempeño en el desarrollo de las actividades inherentes al mismo.

Artículo 12.- El Consejo podrá a través de la Coordinación de peritos llevar a cabo las indagaciones que estime pertinentes para verificar en todo momento la certeza e idoneidad de la información proporcionada, valorar los documentos presentados con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello e incluso aplicar exámenes para corroborar los conocimientos con que se ostentan.

Artículo 13.- La Coordinación de Peritos analizará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este Reglamento, y emitirá un dictamen en el que determine la inclusión del aspirante al padrón, y dará cuenta al Pleno del Consejo para su aprobación.

Artículo 14.- Una vez autorizado el padrón, se publicará en el Boletín Judicial del Estado de Baja California. Esta publicación tendrá efectos de notificación para todos los que solicitaron inscripción como peritos auxiliares.

Artículo 15.-En los casos no Previstos, o cuando le Consejo lo estime pertinente después de publicado el padrón de peritos y auxiliares, podrá publicarse por única vez en el mes de marzo una lista complementaria, la que contendrá únicamente cambios y precisiones que hayan manifestado por escrito los interesados respecto a correcciones de nombres o especialidades, e incluso cambios de domicilios y teléfonos, no se incluirán nuevos ingresos, salvo en el caso de que no existan peritos o auxiliares en el cargo correspondiente en el partido judicial que se solicite.

El escrito de modificación de datos podrá presentarse desde el día siguiente de la publicación del padrón en el Boletín Judicial del Estado de Baja California hasta el último día hábil de febrero.

CAPITULO SEGUNDO

CONSTANCIA DE PERTENENCIA AL PADRÓN

Artículo 16.- La duración del cargo como perito o auxiliar será de un año contado del primero de enero al treinta y uno de diciembre, pero podrá terminarse anticipadamente o suspenderse en los casos previstos por este Reglamento.

Artículo 17.- El Consejo de la Judicatura a través de la Coordinación de peritos, entregará a los peritos y auxiliares una constancia de pertenencia al padrón.

Artículo 18.- La constancia a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las firmas de autorización de la Secretaría General del Consejo y del Coordinador de Peritos, además de la firma y fotografía del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.

TITULO TERCERO

DEL DESEMPEÑO DE PERITOS Y AUXILIARES

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 19.- Los peritos y auxiliares pertenecientes al padrón, tendrán las siguientes obligaciones:

I.          Conservar los requisitos exigidos para su ingreso al padrón;

II.         Realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos previstos en este Reglamento;

III.        Emitir avalúos, dictámenes, traducciones o interpretaciones, con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en los que se fundamenten y con entera independencia o imparcialidad de la parte a cuyo favor fueren a valuar, dictaminar, traducir o interpretar o de quien en último término cubra sus honorarios;

IV.        Dar cumplimiento a los términos previstos por este Reglamento o los otorgados por el Juez para el desarrollo de las actividades que le son encomendadas;

V.         Justificar su negativa a efectuar un dictamen o desempeñar un cargo encomendado, ante el Juez que conozca del asunto.

El Juez que conozca del asunto notificará inmediatamente a la coordinación de peritos en caso de que el perito o auxiliar no justifique a satisfacción del Juez su negativa, o bien no esté justificada a criterio del Juez.

VI.        Elaborar, por lo menos, una vez al año, el servicio social a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento;

VII.       Acudir al Juzgado cuantas veces sea requerido por el Juez;

VIII.      Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;

IX.        Las demás que dispongan las leyes o el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California por conducto de la Coordinación de peritos.

Artículo 20.-Los peritos y auxiliares tienen derecho a:

I.          Que se les reconozca como inscritos al padrón de peritos y auxiliares de la administración de justicia mediante la expedición de la constancia respectiva;

II.         Ser sujeto a reconocimiento público por parte del Consejo de la Judicatura si a juicio de éste cuentan con un desempeño destacado;

III.        Solicitar una ampliación del término concedido para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas, ante el Juez de la causa, quien resolverá sobre la procedencia de la petición;

IV.        Las demás que les otorguen las leyes.

Artículo 21.- En el caso de que, en algún partido judicial del Estado de Baja California, no existan peritos en materia o conocimiento específico, se podrán autorizar al efecto, a petición del Juez, a alguno que forme parte del padrón, en otro partido judicial.

De no existir dicha categoría en el padrón se procederá en los términos del artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que conforme a su profesión, ciencia, técnica o arte sean necesarios; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial cuando la autoridad lo requiera. El dictamen pericial contendrá los requisitos que exigen las normas procedimentales aplicables.

Artículo 23.- Fue reformado por Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 07 de fecha 7 de febrero de 2003, Tomo CX, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007: para quedar vigente como sigue:

Artículo 23.- Las traducciones a idioma español deberán acompañarse de una certificación que efectúe el Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California o bien, de los Delegados de la Unidad Administrativa del Consejo de la Judicatura del Estado, en la que se precise que el perito traductor pertenece al padrón y que la firma que se ostenta en dicho documento coincide con la que se tiene registrada ante la coordinación de peritos.

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIO SOCIAL

Artículo 24.- Los peritos y auxiliares están obligados a prestar un servicio social, por lo menos una vez al año, cuando lo así lo solicite el Juez o la Coordinación de peritos.

El Juzgador deberá solicitar informes a la Coordinación de peritos con el fin de conocer si el perito o auxiliar que ha de designar ya ha prestado su servicio social, así como notificar a esta coordinación de los que presten ese servicio en el Juzgado a su cargo.

Si el perito o auxiliar designado ya ha cumplido con esta disposición, se nombrará uno diverso.

En caso de que todos los integrantes del padrón en la especialidad que se requiere hayan cumplido con el servicio social, el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California a petición de la Coordinación de peritos elaborará un dictamen respecto a la posibilidad de que se cubran parcialmente los honorarios de uno de ellos de las arcas del Poder Judicial.

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD DE PERITOS Y AUXILIARES.

Artículo 25.- Son faltas que pueden cometer los peritos y auxiliares, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

I.          No dar cumplimiento a los plazos concedidos para llevar a cabo las actividades que le son encomendadas;

II.         No manifestar negativa o aceptación del cargo conferido y si acepta protestarlo dentro de los plazos que la ley de la materia señale;

III.        No aceptar los cargos conferidos sin causa justificada;

IV.        Provocar el retraso innecesario de procedimientos en los que se solicite su participación;

V.         No cumplir con el servicio social a que se refiere este Reglamento;

VI.        Ostentarse como miembro del Poder Judicial, del Consejo de la Judicatura o del Tribunal Superior de Justicia;

VII.       Las demás que prevén las Leyes, o determine el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California mediante Acuerdo que se haga del conocimiento general.

Son responsables por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de su cargo y responderán de los daños y perjuicios que causen.

Artículo 26.- Las faltas indicadas en los incisos II, III y VI del artículo que antecede serán consideradas graves, y traen consigo la cancelación inmediata del nombramiento como perito auxiliar de la administración de justicia del Estado, bastando para ello que se acredite la actualización de los supuestos de referencia.

Artículo 27.- El Consejo de la Judicatura a través de la Coordinación de peritos, recibirá las quejas administrativas en contra de peritos y auxiliares, las que serán presentadas por duplicado.

La Coordinación abrirá un expediente con uno de los ejemplares y entregará el otro a la Comisión de Vigilancia y Disciplina a fin de que lleve a cabo el procedimiento disciplinario descrito en el artículo que sigue.

Artículo 28.- El procedimiento disciplinario se tramitará de la siguiente manera:

El procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte.

De oficio cuando el Consejo con motivo de visita de inspección, o por así haberse hecho del conocimiento de este órgano o bien de la Coordinación de peritos, de una falta cometida por algún perito o auxiliar de los inscritos en el padrón.

En este caso la Comisión de Vigilancia y Disciplina realizará investigación, en la que se oirá al perito, recibirá y valorara sus pruebas, se emitirá dictamen de procedencia.

A petición de parte se recibirá escrito por duplicado ante la Coordinación de peritos, acompañando las pruebas documentales que sean necesarias para acreditar los hechos manifestados.

Únicamente se recibirán pruebas documentales, declaraciones de partes y de testigos.

La Coordinación de peritos remitirá un ejemplar a la Comisión de Vigilancia y Disciplina con el fin de que esta última escuche a las personas involucradas, reciba y valore las pruebas presentadas y elabore un dictamen de procedencia de aplicación y sanción.

Previa a la emisión del dictamen de procedencia, la coordinación de peritos emitirá una opinión que deberá ser valorada e incluida en el dictamen.

El dictamen se elevará al Pleno del Consejo de la Judicatura con la finalidad de que resuelva lo conducente.

Artículo 29.- La Comisión de Vigilancia y Disciplina tendrá que cumplir con los siguientes términos:

I.          Veinticuatro horas para la radicación del expediente una vez turnado por la Coordinación de peritos.

II.         Tres meses para la elaboración del dictamen de procedencia correspondiente.

La Coordinación de peritos verificará el cumplimiento de estos términos.

Artículo 30.- Para el caso que la Coordinación de peritos tenga conocimiento de alguna irregularidad del desempeño o que haya incurrido en una falta un perito o auxiliar dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura a efecto de que se haga la investigación pertinente y en su caso se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 31.- Las sanciones a que pueden hacerse acreedores peritos y auxiliares, son las siguientes:

I.          Amonestación por escrito.

II.         Multa, que pondrá oscilar de entre diez a cincuenta salarios mínimos vigentes en la Entidad de acuerdo a la gravedad de la falta.

III.        Suspensión temporal de la lista por el periodo que el Consejo de la Judicatura estime necesario según la gravedad del caso.

IV.        Cancelación del nombramiento como perito o auxiliar.

V.         Inhabilitación para ser integrante del padrón.

Artículo 32.- La cancelación  o inhabilitación como perito o auxiliar de la Administración de Justicia, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

I.          Por haber emitido con dolo o mala fe, avalúos, dictámenes o traducciones que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas.

II.         Por haber obtenido su constancia de ejercicio como perito auxiliar en la Administración de Justicia, proporcionado a la Coordinación datos o documentos falsos.

III.- Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada.

IV.        Cuando se haya otorgado responsiva de avalúos que no hayan formulado personalmente

V.         Cualquier otra falta grave a juicio del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

Artículo 33.- Las sanciones a que se refiere este capítulo serán aplicadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este Reglamento queda abrogado el Reglamento de Peritos de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- Por esta ocasión todos los interesados en formar parte del padrón oficial de peritos y auxiliares de la administración de justicia del Estado de Baja California deberán presentar la totalidad de la documentación que indique el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, con independencia de que con antelación se hayan desempeñado como tales.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. GILBERTO COTA ALANÍS

PRESIDENTE

(RUBRICA)

MAGDA. ROCELA ARMIDA ROA RIVERA

(RUBRICA)

MAGDO. JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO

(RUBRICA)

LIC. MARIA GUADALUPE HARO HARO

(RUBRICA)

LIC. ELEAZAR FELIX VERÁSTEGUI GALICIA

(RUBRICA)

LIC. JESUS ALBERTO AYALA URIAS

(RUBRICA)

LIC. LUIS RAMÓN MARTÍN DEL CAMPO FIGUEROA

(RUBRICA)

LIC. HÉCTOR RIOS GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL

(RUBRICA).

SE REFORMAN POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS ARTÍCULOS 1, 9 Y 23, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 07, DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil dos.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGDO. GILBERTO COTA ALANÍS

PRESIDENTE

RUBRICA

MAGDA. ROCELA ARMIDA ROA RIVERA

CONSEJERO

RUBRICA

MAGDO. JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. MARIA GUADALUPE HARO HARO

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. ELEAZAR FELIX VERÁSTEGUI GALICIA

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. JESUS ALBERTO AYALA URIAS

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. LUIS RAMÓN MARTÍN DEL CAMPO FIGUEROA

CONSEJERO

RUBRICA

LIC. HÉCTOR RIOS GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

RUBRICA